



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1836-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01490-00

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y su homólogo Primero de Ibagué (Tolima), dentro de la acción popular promovida por Javier Elías Arias Idárraga contra Bancolombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante presentó su escrito introductor ante el «*Juez Civil Circuito*» de Santa Rosa de Cabal, pretendiendo que se ordene a la entidad demandada «*que construya una unidad sanitaria pública, apta para ciudadanos en silla de ruedas en el inmueble comercial accionado, en un término NO MAYOR A 30 DIAS*» (sic); señaló como sitio de vulneración la «*cra 7 # 7-01 Cajamarca - Tolima*», e indicó que el domicilio de Bancolombia es «*Cra 14 Nro 13 27 Santa Rosa de Cabal*» (f. 1, cd. 1).

2. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, a quien inicialmente le correspondió el reparto de la

demanda, mediante providencia de 3 de abril de 2019, rehusó la atribución al considerar que el actor señala como sitio de vulneración una sucursal o agencia bancaria que no está ubicada dentro de su jurisdicción, razón por la cual estimó que la autoridad facultada para el conocimiento, es el Juzgado Civil del Circuito de Ibagué (Reparto), en consecuencia, dispuso remitir las diligencias a dicho lugar (ff. 2 y 3, *ídem*).

3 El estrado judicial receptor, Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), admitió la acción popular el 23 de abril de 2019, sin embargo, en proveído de 7 de mayo hogaño declaró su falta de competencia argumentando que quien debía adelantar el proceso era la primera autoridad judicial, en razón a que *«la acción se planteó contra Bancolombia con dos domicilios, uno en Santa Rosa de Cabal y el otro en Cajamarca Tolima»*, por lo que según el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 *«(...) Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda»* (ff.3 y 12, cd, *ídem*).

II. CONSIDERACIONES

1. Aptitud legal para la resolución.

Compete a la Corte, mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, definir la colisión por cuanto involucra a dos despachos de diferentes distritos judiciales; ello, según lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270

de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. Reglas de competencia en la acción popular.

En lo atinente a la materia objeto de pronunciamiento, se precisa, de conformidad con el canon 16 de la Ley 472 de 1998 que *«Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda»*.

Sobre el alcance de la citada disposición normativa, esta Sala en AC261-2016, precisó:

«Por tanto, en términos de tal precepto, el promotor de la acción judicial tiene libertad para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia potencial lo inicia. Si ante el del lugar donde acontecieron los hechos o ante el del domicilio del opositor; desde luego, la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien la concreta» (26 ene. 2016, rad. 2015-03116-00).

Luego en providencia AC1327-2016, reiteró:

«De la inteligencia del anterior precepto se deduce que la atribución de competencia en los procesos de la naturaleza señalada, está delimitada por los fueros concurrentes que estableció el legislador, de manera que el actor únicamente podrá optar por uno de los que correspondan a las alternativas fijadas por la norma, y una vez realizada esa selección, el funcionario judicial no podrá apartarse de ella» (8 mar. 2016, rad. 2016-00504-00).

3. Caso concreto.

3.1. Como puede verse, en esta clase de controversias, el promotor de la acción judicial cuenta con la facultad de elegir entre los denominados fueros real y personal, a fin de establecer de acuerdo con el factor territorial cual será el juez de conocimiento, esto es, se presenta concurrencia y por ello, puede acudir a la autoridad del sitio de acaecimiento de los hechos generadores del agravio o ante la judicatura dispuesta en el domicilio del demandado.

Cabe precisar que aquella liberalidad no es absoluta y por ende, no puede ser fruto de capricho, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de selección del juzgador.

3.2. En el presente caso, la aptitud legal para atender la acción popular recae en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), dado que es el órgano judicial con jurisdicción en el lugar donde presuntamente ocurre la transgresión de los derechos colectivos, pues si bien en el escrito de la demanda el promotor menciona que el «*agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRIOTIO PATRIO*», lo cierto es que circunscribió el sitio de transgresión en la «*cra 7 # 7 -01 Cajamarca -Tolima*».

3.3. Aunque el gestor informó que el domicilio de Bancolombia S.A., está en la «*Cra 14 Nro 13 27 Santa Rosa de Cabal*», tal afirmación resulta errada, pues, de acuerdo con el

certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, el domicilio principal corresponde a Medellín, sin que ello pueda desconocerse por la expresión que en distinto sentido efectuó el actor popular, pues dicha materia está reglada por normas de orden público.

Significa lo anterior, que debe descartarse toda participación de la ciudad donde se presentó la demanda, pues además de que no corresponde al sitio de vulneración de los derechos colectivos, tampoco responde al domicilio de la convocada.

4. En cuanto a la inmodificabilidad de la competencia.

Una de las más relevantes características de la competencia jurisdiccional es la inmodificabilidad, atributo jurisprudencial y doctrinariamente acogido bajo la fórmula latina *perpetuatio jurisdictionis* y que más correctamente debería denominarse competencia perpetua, si se atiende la verdadera dimensión de los conceptos relacionados.

Dicha propiedad, que no es ajena a contar con excepciones, constituye una arista fundamental del principio de juez competente, en tanto complementa las demás características de la figura: orden público, legalidad, imperatividad e indelegabilidad, impidiendo que las mismas pierdan vigencia por la posibilidad de una sobreviniente variación de la aptitud legal regularmente radicada.

Sobre el tema esta Sala ha sostenido que:

«(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio “cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...” de suerte que “si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto” (CSJ AC 8 Nov. 2011. Rad. 2010-01617-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00).

De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro que, en virtud de la característica de inmodificabilidad de la competencia, dicha aptitud legal, una vez consolidada en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

Ciertamente, una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente.

Es por ello que, no son de recibo los argumentos aducidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué

(Tolima), en proveído de 7 de mayo anterior, por medio del cual rehusó la aptitud legal para tramitar el asunto, pues nótese que ya en auto de 23 de abril hogaño había avocado el conocimiento de la causa, situación que le imponía seguir adelantando la acción popular, razón por la cual, es imperioso devolver las actuaciones al mismo para que prosiga su trámite, ello sin perjuicio de que la parte accionada discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos.

5. Conclusión.

En definitiva, habrá de asignarse el proceso al segundo de los despachos en contienda, sin perjuicio de la posibilidad de contradicción que eventualmente le asista al extremo pasivo, mediante las herramientas legalmente previstas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima) para conocer de la acción popular promovida por Javier Elías Arias Idárraga contra Bancolombia S.A.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado